381R2120

28. 7. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 208/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 2120/81 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1981

por el que se modifica el Reglamento nº 467/67/CEE por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos relacionados con las diferentes fases de transformación del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (1), modificado, en último lugar, por el Acta de adhesión de Grecia (2) y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 467/67/CEE de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2119/80 (4), ha establecido, en sus artículos 2 y 3, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos para las diferentes fases de transformación; que según la evolución de los precios, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos han experimentado modificaciones; que conviene establecer dichos gastos y valor a un nivel representativo para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 467/67/CEE se modificará en la forma siguiente:

1. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. Los gastos de fabricación que habrán de tenerse en cuenta en el momento de la conversión del arroz cáscara en arroz descascarillado se elevarán a 39,47 ECUS por tonelada de arroz cáscara.

2. Los gastos de fabricación que habrán de tenerse en cuenta en el momento de la conversión del arroz descascarillado en arroz blanqueado se elevarán a 39,47 ECUS por tonelada de arroz descascarillado.

3. Los gastos de fabricación para la conversión de arroz semiblanqueado en arroz blanqueado no se tendrán en cuenta.»

2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

1. El valor de los subproductos procedentes de la transformación de arroz cáscara en arroz descascarillado se considerará igual a cero.

2. El valor de los subproductos procedentes de la transformación de arroz descascarillado en arroz blanqueado será igual a:

a) 40,18 ECUS por tonelada de arroz descascarillado de granos redondos;

b) 50,61 ECUS por tonelada de arroz descascarillado de granos largos.

3. El valor de los subproductos procedentes de la transformación de arroz semiblanqueado en arroz blanqueado será igual a:

a) 12,37 ECUS por tonelada de arroz semiblanqueado de granos redondos;

b) 13,68 ECUS por tonelada de arroz semiblanqueado de granos largos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.
(3) DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 1.
(4) DO nº L 206 de 8. 8. 1980, p. 20.